

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

D. Manuel Alonso Martínez, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de Instrucción pública de Francia, ex-Ministro de Hacienda y de Fomento, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal, Notario Mayor del Reino:

Certifico y doy fe de que previamente convocado, y siendo las diez de la mañana del día de la fecha, me constituí, en uso y desempeño de mi cargo, en el Salón llamado de Columnas del Real Palacio de Madrid, donde se hallaba depositado el Real Cadáver de S. M. el REY D. Alfonso XII de Borbón y Borbón, con el objeto de presenciar su traslación al Panteón de Reyes del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, que tuvo efecto del modo que á continuación se expresa:

Levantado el Real Cadáver de la Cama Imperial por los Gentiles Hombres de Cámara con ejercicio, Grandes de España, fué conducido por los mismos hasta la escalera principal, donde lo entregaron á los Mayordomos de semana, quienes lo bajaron hasta el descanso de dicha escalera, donde á su vez lo recibieron los Gentiles Hombres de Casa y Boca de S. M. y los Monteros de Espinosa, conduciéndolo hasta el pie de la escalera, donde fué recogido por los Caballerizos de Campo, quienes lo colocaron en el coche estufa que al efecto esperaba en dicho punto. Acto continuo, y con los honores que prescribe la Ordenanza, se puso en marcha la comitiva, saliendo por la puerta principal del Real Palacio, Arco de la Armería, Plaza de Oriente, calle de Bailén, paseo de San Vicente y puerta del mismo nombre, hasta llegar á la estación del ferrocarril del Norte, por el orden siguiente:

- 1.º Fuerza de artillería.
- 2.º Fuerza de infantería.
- 3.º Cuatro palafreneros carreristas, á caballo.
- 4.º Un timbalero, conduciendo su caballo dos palafreneros.
- 5.º Dos clarineros, á caballo.
- 6.º Cuatro Maceros, á caballo.
- 7.º Cuatro palafreneros carreristas, á caballo.
- 8.º Caballos de respeto, de S. M., con sillars cubiertas con gasa negra.
- 9.º Caballos con reposteros, en dos filas.
10. Picador mayor, ayudantes, domadores y alumnos todos á caballo y en dos filas.
11. Seis palafreneros carreristas.
12. Personal del departamento de Caballerizas, en dos filas.
13. Ujieres y criados de Palacio, en dos filas.
14. Cuatro batidores de la Escolta Real y la partida.
15. Cruz de la Real Capilla.
16. Furrier de la misma.
17. Capellanes de altar, músicos y cantores.
18. Capellanes de Honor y Sumillers de Cortina.
19. Gentiles Hombres de Casa y Boca.

20. Mayordomos de semana.
21. Gentiles Hombres de Cámara con ejercicio y servidumbre.
22. Estufa, con ocho caballos negros, con el Real Cadáver, guiada por un cochera, y un delantero y seis palafreneros, precedida de seis lacayos, yendo á los costados de la estufa ocho Monteros de Cámara, llevando las cintas del féretro, y seis Gentiles Hombres de Casa y Boca con hachas: á la derecha el Capitán General y Jefe de Carrera, y á la izquierda un Caballerizo de Campo, los tres á caballo.
23. Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Jefe Superior de Palacio, Eminentísimos y muy Reverendos Cardenales Arzobispo de Toledo y de Zaragoza, el que suscribe, y los Excmos. Sres. Comandante general de Alabarderos y General primer Ayudante.
24. Primer Caballerizo, Director de Caballerizas y demás acompañamiento.
25. El General segundo Jefe de Alabarderos y el Real Cuerpo.
26. Coche de respeto con ocho caballos, yendo á las portezuelas dos lacayos y seis palafreneros.
27. Escuadrón de Escolta Real.
28. Regimiento de caballería.

Llegado á la estación el fúnebre cortejo, que era esperado por el Consejo de Ministros y Comisiones del Consejo de Estado, Tribunal Supremo y de otras Corporaciones y oficinas y centros científicos, fueron desenganchados los caballos del coche estufa; y colocado y asegurado éste en un vagón plataforma, que se unió al tren especial preparado al efecto, el cual partió de Madrid á las once y tres cuartos de la mañana, conduciendo también á la comitiva hasta la estación del Escorial, donde llegó á la una de la tarde.

Recibido el Real Cadáver con los debidos honores por el Clero parroquial del Escorial de Abajo y por los Guardas, Sobreguardas, Administrador y demás dependientes del Real Sitio, fué bajado el coche estufa del vagón y enganchos nuevamente los caballos; y después de un solemne responso, volvió á ponerse en marcha la comitiva por el mismo orden ya relacionado, dirigiéndose al Monasterio por el Jardín del Príncipe, donde se encontraban esperando al Real Cadáver el Clero parroquial, las Autoridades y funcionarios públicos del Real Sitio que se agregaron á la comitiva.

Llegado á la puerta principal del Monasterio, fué bajado del coche estufa el Real Cadáver por los Monteros de Espinosa, entregado á los Gentiles Hombres de Casa y Boca y conducido desde el umbral por los Grandes de España y Mayordomos hasta dejarle colocado sobre un bufete que, cubierto con un paño de brocado, se preparó en el zaguán, debajo de la Biblioteca, donde fué recibido por la Comunidad de la Orden de Agustinos Calzados, presidida por el Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, vestido de Pontifical. Acto continuo entregó el Excmo. Sr. Marqués de Alcañices al Reverendo Padre Rector del Real Monasterio la Orden de S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, para encargarse del Real Cadáver, á la que se dió lectura en alta voz, y dice así:

«Venerables y devotos Padre Rector y Religiosos del Real Monasterio de San Lorenzo: Habiéndose Dios servido de llevarse para Sí al REY MI SEÑOR (Q. E. G. E.) el miércoles 25 del corriente, á las ocho y tres cuartos de la mañana, he mandado que el Marqués de Alcañices, Su Mayordome Mayor y Jefe superior de Palacio vaya acompañando Su Real Cuerpo y os lo entregue. Y así os encargo y ordeno le recibáis y le coloquéis en el lugar que le corresponda; y de la entrega se hará por escrito el acta que en semejantes casos se acostumbra.

Palacio de Madrid 28 de Noviembre de 1885.—YO LA REINA.—Al Reverendo Padre Rector del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, Fray Eugenio Alvarez de Novoa.»

Concluida la lectura y la de la Real cédula del señor D. Felipe IV de 3 de Noviembre de 1660, dictada para dirimir las controversias habidas en aquellos tiempos acerca del sitio que habían de ocupar las cruces de la Real Capilla y la del Monasterio, fué abierta por el Excelentísimo Sr. Marqués de Alcañices la caja superior de las dos que contenían el Real Cadáver, y dirigiéndome á los Monteros de Cámara les interrogué en esta forma: «¿Juráis que el cuerpo que contiene la presente caja es el de S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbón y Borbón, el mismo que os fué entregado para su custodia en el Real Palacio en la tarde del día 27 último?» A lo que contestaron, después de reconocer el Real Cadáver: «Sí lo es, y lo juramos.» Cerrada la caja, se cantó un solemne responso; y dicha la oración por el Prelado Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y Capellán Mayor de S. M., se entonó el *Miserere* por los cantores de la Comunidad y Capellanes de altar, y fué conducido procesionalmente el Real Cadáver á la iglesia del Real Monasterio, depositándolo en el catafalco regio, levantado en medio de la misma, y siendo custodiado por los Monteros de Espinosa y Guardias Alabarderos.

Enseguida el Eminentísimo é Ilustrísimo Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, asistido del Maestro de Ceremonias de la Real Capilla, celebró una misa rezada, durante la cual la música de la Real Capilla ejecutó á toda orquesta el *invitatorio* y la segunda lección del primer nocturno de difuntos. Terminada la misa, el mismo celebrante cantó la tercera lección é hizo el oficio de sepultura; y mientras se cantaba el *Benedictus*, fué llevado el Real Cadáver por los Grandes de España y Gentiles Hombres de Cámara hasta el Panteón, acompañándolo hasta la puerta del mismo toda la Comunidad, y bajando únicamente el Reverendo Sr. Obispo de Madrid de pontifical, el Reverendo Padre Comisario general de la Orden de Agustinos Calzados, el Reverendo Padre Rector del Real Monasterio y los individuos de la comunidad al efecto designados, los Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales Arzobispos de Toledo y de Zaragoza, los Excmos. Sres. Marqués de Alcañices, Conde del Serrallo, Marqués de Peña Plata y el que suscribe. Colocado el Real Cadáver sobre el bufete que, cubierto de paño brocado, se hallaba en el centro del Real Panteón, se repitió la antifona, se cantó por el Reverendo Obispo de Madrid la oración correspondiente, y el coro pronunció el último *Requiescant in pace*.

Terminada la ceremonia religiosa y vuelta á abrir la caja exterior, me dirigí á los Reverendos Padres de la Comunidad allí presentes en los términos siguientes: «Reverendo Padre Rector y Padres aquí presentes, reconozcan vuestras paternidades el cuerpo de S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbón y Borbón, que, conforme al estilo y la Orden de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, que os ha sido dada, os voy á entregar para que lo tengáis en vuestra guarda y custodia.»

Acercáronse los llamados, y después de reconocido por la visera de la caja de plomo, dijeron en alta voz: «Le reconocemos.»

Vuelta á cerrar la caja, el Excmo. Sr. Marqués de Alcañices entregó la llave al Reverendo Padre Rector, y recogida también la licencia de sepultura que expedí como encargado del Registro del estado civil de la Real Familia, quedó la Comunidad encargada del Real Cadáver, por delante del cual desfilaron después los Grandes de España, Mayordomos y Gentiles Hombres, terminando la ceremonia á las cuatro de la tarde.

Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 29 de Noviembre de 1885.—En testimonio de verdad, MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por L. José Fernández de la Hoz y Rey, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Gerona,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. Manuel Valcarce.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Nemesio Almuzara y Andino, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Albuñol,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Gerona, vacante por haber sido también trasladado el electo D. José Fernández de la Hoz.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra á D. Ramón Portela y Vidal, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Julián Pérez Belmonte pidiendo indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el delito se cometió en riña provocada por el interfecto; que por haber sido condenado el reo con anterioridad á un mes y un día de arresto, fué excluido de dos indultos generales, y que lleva cumplidas más de tres quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julián Pérez Belmonte del resto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pedro Miranda de Vega pidiendo indulto de la pena de 15 años de cadena que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de malversación de caudales:

Teniendo en cuenta las especialísimas circunstancias favorables al reo que concurrieron en el delito, la buena conducta, y que lleva cumplida una gran parte de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en coartar la pena de 15 años de cadena impuesta á D. Pedro Miranda de Vega por la de seis años de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Navamorales pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 23 días de prisión correccional que la Audiencia de Salamanca impuso á Pedro Sánchez Tomé en causa por el delito de desacato:

Teniendo en cuenta la forma en que se cometió el delito, la buena conducta del reo, su arrepentimiento, y que lleva cumplidas cuatro quintas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Sánchez Tomé del resto de la pena de un año, ocho meses y 23 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 22 de Agosto último, por el que se mandó observar como ley desde 1.º de Enero próximo en la Península é islas adyacentes el nuevo Código de Comercio, dispuso en su art. 4.º que el Gobier-

no dictaría, previa audiencia del Consejo de Estado, antes de aquella fecha los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

A pesar de los laudables esfuerzos realizados por el digno antecesor del que suscribe para que pudiese tener debido cumplimiento lo dispuesto en el citado art. 4.º, es lo cierto que al tener el infrascrito el alto honor de ser llamado á los Consejos de la Corona, y por efecto del trastorno producido por sucesos que han llenado de luto á la Nación entera, el reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil se hallaba todavía pendiente de dictamen en el Consejo de Estado, y aun no se había remitido á este Alto Cuerpo el relativo á las Bolsas de Comercio.

Aunque esta circunstancia parecía aconsejar la conveniencia de dilatar por algún tiempo la fecha acordada por el Gobierno anterior para que empezase á regir el nuevo Código de Comercio, el que actualmente merece la confianza de V. M. no se ha atrevido á echar sobre sí la grave responsabilidad de esta dilación, tratándose de una ley que, no sólo afecta á las relaciones privadas de los españoles, sino que trasciende á las que mantienen éstos con los extranjeros, á quienes en cierto modo podría contrariar, y aun perjudicar, el aplazamiento á última hora acordado de la observancia del nuevo Código de Comercio.

Por eso optó desde luego el Gobierno de V. M. por mantener la fecha del 1.º de Enero, excitando, para que esto pudiera tener lugar, el reconocido celo del Consejo de Estado, con el fin de que se sirviera consultar en el término más breve posible sobre los reglamentos que según el art. 4.º del expresado Real decreto deben dictarse antes del citado día.

Mas la premura con que se ha procedido necesariamente en la redacción de los reglamentos, y el apresuramiento impuesto á aquel alto Cuerpo consultivo para emitir su dictamen no son, á juicio del Ministro que suscribe, suficiente garantía de acierto para aceptar sin más examen las medidas reglamentarias proyectadas, tratándose del planteamiento de las graves y trascendentales reformas introducidas en esta parte de la legislación mercantil por el nuevo Código.

Estas consideraciones han obligado al infrascrito á someter á la aprobación de V. M., con el carácter de interino, el reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil que V. M. se ha dignado aprobar, y ellas mismas le obligan á proponer á la sanción de V. M., con igual carácter de interinidad, el reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, con tanto mayor motivo en el presente caso, cuanto que existen notables divergencias sobre puntos graves y delicados entre el proyecto redactado por la ilustrada Comisión nombrada al efecto, y el dictamen que acerca del mismo ha emitido el Consejo de Estado.

Dada la imposibilidad material en que se halla el infrascrito de resolver por sí mismo en un término tan angustioso los puntos más importantes en que difieren sustancialmente la Comisión y aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe se ha limitado á consignar en el adjunto proyecto de reglamento aquellas medidas que tienen verdadero carácter reglamentario en su sentido más estricto, dentro del espíritu del nuevo Código de Comercio, encaminado á introducir en nuestra Nación, con la prudencia debida, el principio de libertad en la creación de Bolsas, en la contratación de efectos públicos y valores comerciales y en el ejercicio de la profesión de mediador de todas las transacciones mercantiles, manteniendo, sin embargo, los cargos ú oficios de Agentes autorizados de Comercio, investidos con la fe pública para autorizar los contratos y actos mercantiles.

De esta suerte, y venciendo toda clase de dificultades y obstáculos, podrá empezar á regir el nuevo Código de Comercio en la fecha primeramente acordada, y se observará, si bien como interino; el adjunto proyecto de reglamento hasta tanto que con mayor espacio y más caudal de experiencia forme y redacte la misma ilustrada Comisión revisora del Código el reglamento definitivo que contenga las disposiciones que estime más conformes con el verdadero espíritu y tendencia de esta obra legislativa, una de las más memorables del glorioso reinado del Augusto Esposo de V. M. el nunca bastante llorado Monarca Don Alfonso XII.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar, con el carácter de interino, el adjunto Reglamento de Bolsas de Comercio y Agentes colegiados, que empezará á regir el 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio que existe actualmente en Madrid continuará funcionando con sujeción á lo dispuesto en el Código de Comercio y en el presente Reglamento.

Para establecer nuevas Bolsas de Comercio en cualquiera población del Reino con carácter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente y será oído el Consejo de Estado. La resolución que en definitiva recaerá se acordará por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento.

Con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las corporaciones ó particulares para crear dichos establecimientos.

Art. 2.º Sólo podrán crear Bolsas de Comercio generales ó especiales con carácter privado las Sociedades constituidas con arreglo al Código, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Para que la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos tenga carácter oficial, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Gobierno, la cual se concederá previos los trámites y requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del presupuesto general del Estado los gastos de su instalación y los de personal y material. Determinará estos gastos el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta sindical, y los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á los interesados y á la Junta sindical.

Art. 4.º En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención, y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se harán constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministro de Fomento.

Art. 5.º Las Bolsas de Comercio, por su carácter de establecimientos públicos que tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Fomento.

En lo relativo al orden público las Bolsas estarán sometidas á la inspección del Gobernador civil en las capitales de provincia y á la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones, ejerciendo dicha inspección en nombre y representación de las mismas un Delegado Inspector de Real nombramiento.

La Junta sindical del Colegio de Agentes cuidará del régimen y policía interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6.º Ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador de la provincia, y en donde no la haya la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las Bolsas, sino cuando lo reclame el Inspector ó la Junta sindical.

Art. 7.º La representación de la Bolsa de Comercio, en cuanto se refiera á la contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, y con arreglo á las disposiciones del Código.

Art. 8.º Tanto las Bolsas creadas ó autorizadas por el Gobierno, como las fundadas por Sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus cotizaciones, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Las Bolsas que sólo tengan carácter privado se regirán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y reglamentos aprobados por las Sociedades fundadoras.

Art. 9.º El reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los Agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los Agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II

Agentes colegiados de comercio que intervienen en la contratación en Bolsa, nombramiento y organización de los mismos y funciones que les están encomendadas.

Art. 10. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

En las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio.

Los intérpretes de buques sólo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de auxiliares de Comercio.

Art. 11. Los Agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de comercio, se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 al 140 del Código de Comercio que determinan los deberes de dichos Corredores.

Para ejercer las funciones de Corredores Intérpretes de buques, tanto los Agentes de cambio y Bolsa como los Corredores de comercio deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 12. Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de comercio.

Art. 13. Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados á la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el art. 94 del Código el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al Gobernador de la provincia para que lo eleve al Ministerio de Fomento, anunciará en la Bolsa la toma de posesión y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya Junta sindical informarán sobre los extremos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituirán á aquélla para todos los efectos de este artículo.

Art. 14. En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de Comercio constituirán Colegio los Agentes de cambio y Bolsa adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

Los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques respectivamente constituirán también Colegio cuando en una misma población se cuenten cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques dependerán de la Autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 15. Los Colegios de Agentes mediadores del Comercio serán presididos por Juntas sindicales.

La Junta de cada Colegio de Agentes de cambio y Bolsa la constituirán un Síndico-Presidente, un Vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos que reemplacen á los adjuntos en ausencias y enfermedades.

Si el número de Colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de Intérpretes formarán la Junta un Presidente, dos adjuntos, si el número de los Colegiados no excede de 10, y cuatro adjuntos si dicho número es mayor, más un sustituto.

Los cargos de la Junta son obligatorios y duran dos años.

Art. 16. Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los reglamentos para el régimen interior de cada Colegio que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la corporación que presiden con entera independencia de la autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 18. Las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas censuras se les dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente Reglamento no determine cuál ha de ser la Junta sindical de Agentes de cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de Madrid.

Art. 19. Los Agentes mediadores del Comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las netas que tengan adoptadas y las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 á 200 pesetas que discrecionalmente según los casos les impondrá su Junta sindical con destino á los fondos de la Corporación.

También adoptarán en los asientos de su libro-registro la forma de redacción que estime más oportuna la Junta sindical de su respectivo Colegio.

Art. 20. Sólo en el caso de imposibilidad de un Agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquel otro individuo del colegio, dando previamente conocimiento á la Junta sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los Agentes de cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad hagan los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual, rubricando aquéllos al margen de cada uno.

Art. 21. Las renunciaciones que los Agentes y Corredores hagan de sus oficios se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, dará cuenta al Ministerio de Fomento y procederá á lo que prescribe el Código y este Reglamento para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad superior gubernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito, á los que se comunicarán los nombramientos.

Ante la Autoridad superior gubernativa harán la renuncia del cargo los Corredores de Comercio ó Intérpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22. Los Corredores de Comercio que fuera del caso previsto en el párrafo tercero del art. 545 del Código intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al art. 100 del mismo, serán privados de oficio, previo expediente justificativo que formará y elevará al Ministerio de Fomento la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse á dichos Corredores.

CAPÍTULO III

De las reuniones en Bolsa.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, Jueves y Viernes Santo, y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunión en la Bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

El Ministerio de Fomento, consultando los intereses del

comercio, y oyendo la Junta sindical, podrá variar las horas de contratación.

Art. 25. La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminación.

Dado el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes.

Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplace, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario podrá el Presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del Gobernador de la provincia ó Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 27. En el salón de reuniones de Bolsa se colocará, para que permanezca constantemente, una lista con los nombres de los Agentes colegiados mediadores del comercio y las señas de sus domicilios.

CAPÍTULO IV

De la admisión de los efectos públicos, documentos de crédito, efectos y valores al portador en la contratación en Bolsa y de su inclusión en las cotizaciones oficiales.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el número 1.º del art. 68 del Código y en el mismo número del artículo anterior sean admitidos á la contratación é incluidos por la Junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas:

1.º La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2.º La publicación en la GACETA DE MADRID del número de títulos emitidos, sus series y numeración y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 29. Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la circulación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la Junta sindical admita á la contratación é incluya en la cotización los títulos respectivos.

Art. 30. Para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras, deberá proceder:

1.º El dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

2.º La publicación en la GACETA de las condiciones y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que pueden ser objeto de la contratación pública.

Art. 31. Corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de Madrid acordar la admisión á contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los artículos 69, 70 y 74 del Código y segunda parte del art. 30 de este Reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 32. La Junta sindical, para adoptar el acuerdo de admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos, efectos ó valores al portador á que el artículo anterior se refiere, deberá instruir, á solicitud de los interesados, el oportuno expediente en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que respectivamente se exigen en los artículos 69, 70 y 74 del Código de Comercio.

En el caso del art. 70 del Código, ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente la declaración del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admisión é inclusión en la cotización oficial.

Art. 33. En el caso de no conformidad con los acuerdos de la Junta sindical sobre la admisión é inclusión de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de tercero día. La resolución del Ministerio causará estado, y será sólo reclamable en la vía contenciosa.

Art. 34. Acordada por la Junta sindical la admisión é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento.

El acuerdo de la Junta sindical se publicará por ésta en la GACETA DE MADRID con el pormenor de las circunstancias y condiciones de las emisiones y de las garantías en que se funde.

Esta publicación en la GACETA será también de cuenta de los interesados.

Art. 35. Los establecimientos, compañías ó empresas nacionales ó extranjeras y las particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador admitidos é incluidos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la Junta sindical la Memoria que periódicamente publiquen, conforme á sus estatutos; las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen; y siempre que lo pida, noticias exactas de la situación de las emisiones y del pago de intereses para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos después de un mes desde que debieron ser entregados á la Junta sindical, se anunciará por esta Corporación en la tablilla de edictos de la Bolsa.

CAPÍTULO V

De las operaciones de Bolsa.

Sección primera.

Mediación de los Agentes de cambio en las operaciones de Bolsa.

Art. 36. A los Agentes colegiados de cambio corresponde privativamente intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos cotizables definidos en el artículo 68 del Código de Comercio.

Pueden además intervenir en concurrencia con los Corredores de Comercio en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 37. El Agente de cambio requerido para intervenir en una negociación, no podrá negarse á ello, pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociación, mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del art. 322 del Código de Comercio, el depósito de los títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja general de Depósitos.

Art. 38. Es de cargo del Agente de cambio que haya intervenido en una operación cotizable cuidar de su inmediata publicación, con arreglo al art. 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota firmada, que entregará al anunciador, quien después de leerla al público en alta voz la pasará á la Junta sindical.

En el caso de que la contratación se hubiese concertado fuera del edificio de la Bolsa, el Agente que hubiese intervenido cuidará bajo su responsabilidad de que la publicación se verifique al dar principio la reunión de Bolsa del mismo día, ó al principio de la reunión del día siguiente si la operación se hubiese concertado después de terminada la contratación oficial.

Art. 39. En las negociaciones en que medien los Agentes se ajustarán estrictamente al curso de los cambios, ejerciendo sobre este punto la más exquisita vigilancia la Junta sindical, que resolverá con su autoridad las dificultades que se presenten.

Art. 40. En las negociaciones de valores nominativos cotizables en Bolsa, el Agente colegiado vendedor entregará nota de sus números al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre de la persona á cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que ésta se verifique se entregarán los documentos representativos de los valores que hayan sido objeto de la operación antes de las 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias.

Art. 41. El pedido del papel negociado á plazo y á voluntad del comprador deberá hacerse, salvo pacto en contrario, antes de la última media hora de la reunión oficial de Bolsa, dándose por vencida con este acto la operación para liquidarla al día siguiente.

Art. 42. Las declaraciones de la opción en las operaciones que lleven esta condición, deberán hacerse al contratante, ó en su defecto se harán constar oportunamente ante la Junta sindical hasta media hora antes de la terminación de la Bolsa del día del vencimiento del contrato.

Art. 43. La Junta sindical proveerá al Agente moroso de la correspondiente certificación cuando resulte por las pólizas presentadas que su desempeño procede de falta de cumplimiento de su comente, á fin de que á su vez pueda repetir contra éste, según lo prescrito en los artículos 77 y 103 del Código.

Sección segunda.

De las atribuciones de la Junta sindical de Agentes de cambio.

Art. 44. A las Juntas sindicales de Agentes de cambio, como representación de las Bolsas y encargadas de su régimen y gobierno, corresponden las atribuciones siguientes:

La publicación de las operaciones.

Levantar las actas de cotización.

Fijar los tipos de la misma.

Publicar el *Boletín de la Bolsa*.

Practicar las operaciones de liquidación.

En el ejercicio de estas funciones la Junta sindical se ajustará á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 45. Para la publicación de las operaciones la Junta sindical acordará la forma y modelos de las notas que deban extenderse para aquel efecto, comprendiendo todos los casos de las diferentes operaciones que autoriza el art. 75 del Código de Comercio.

Art. 46. En la Secretaría de la Junta sindical se custodiarán encarpetadas ordenadamente por días las notas publicadas para que puedan consultarse siempre que sea necesario.

Un estado de las operaciones publicadas expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la Junta sindical al Ministerio de Fomento.

Art. 47. El anunciador se ajustará exclusivamente á las órdenes de la Junta sindical, y cualquiera alteración maliciosa que hiciera en la publicación de operaciones será corregida con suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su separación y de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 48. Conforme al art. 80 del Código, la Junta sindical es la autoridad encargada de levantar el acta de la cotización en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los Agentes que concurren al acto.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción:

- 1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las negociaciones de cada clase, y las circunstancias y condiciones con que hayan tenido lugar.

- 2.º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de negociación en Bolsa en el art. 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios en los giros y préstamos.

También puede comprender el acta de la cotización, cuando lo acuerde la Junta sindical, el tipo de los descuentos que intervengan los Agentes de cambio colegiados, de intereses ó cupones vencidos ó por vencer y títulos amortizados de los valores cotizables en Bolsa.

La cotización de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal.

Art. 49. El Colegio de Corredores de Comercio de la plaza en que haya Bolsa pasará diariamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios una nota de los cambios corrientes y precios de mercaderías para que, en unión de los demás datos que determina el art. 80 del Código, pueda extenderse el acta de la cotización oficial.

Art. 50. Las actas de cotización se autorizarán con la firma del Síndico Presidente ó del que haga sus veces, y de dos individuos de la Junta sindical, y las correspondientes á cada año se extenderán en un registro encuadernado, foliado, y en cuyas hojas se estampará cada día el sello de la Corporación.

De esta matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al Registro mercantil conforme al artículo 80 del Código, y la misma servirá para publicar el *Boletín* de cotización.

Art. 51. Es privativo de la Junta sindical publicar el *Boletín* de la cotización de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de que trata el art. 48 de este Reglamento. Ningún particular ó corporación puede publicar un *Boletín* de la cotización distinto del que redacte la Junta sindical.

Art. 52. En el acta en que se publique el *Boletín* de cotización de cambios fijará la Junta sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la Bolsa.

Igualmente anunciará al público en el acta en que los reciba los telegramas relativos á la cotización de cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras.

Los Ministerios de Hacienda y Fomento procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciban sean la expresión fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad directamente á la Junta sindical.

Art. 53. Dicha Junta remitirá también un ejemplar del *Boletín* de la cotización á los Cuerpos Colegisladores, á todos los Ministerios, á las Direcciones generales del Tesoro, de la Deuda pública, y de Agricultura, Industria y Comercio, á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, GACETA DE MADRID, á las Juntas sindicales de las demás Bolsas de la Nación, y á cual-

quiera otra dependencia del Estado que acuerde el Ministerio de Fomento.

Art. 54. Conforme con el párrafo segundo del art. 103 del Código, la Junta sindical fijará el tipo de las operaciones á plazo, con obligación de entregar valores al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

El tipo medio diario de la operación de las cotizaciones á plazo con obligación de entregar valores será regulador para hallar las diferencias en las operaciones de igual clase en que no conste estipulada aquella obligación.

Si el día del vencimiento de esta clase de operaciones no se hubiere verificado ninguna con obligación de entregar valores, regirá para su liquidación el tipo de la Bolsa anterior más próxima en que lo haya habido.

Art. 55. La Junta sindical adoptará la forma que crea más conveniente para practicar la liquidación general del mes que le encomienda el art. 105 del Código, de las operaciones á plazo intervenidas por Agentes de cambio colegiados, y las medidas necesarias para que las liquidaciones parciales se entreguen á la misma el día siguiente al vencimiento, y quede terminada la liquidación general el día tercero hábil inmediato.

Los particulares que tengan operaciones intervenidas por Agentes de cambio colegiados podrán presentar á su nombre su respectiva liquidación á la Junta sindical.

Art. 56. Para prevenir los Agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos ó valores que negociasen después de publicada en Bolsa por la Junta sindical la denuncia de su procedencia ilegítima, según el art. 104 del Código, deberán consultar las denuncias originales que ante dicha Corporación hayan sido presentadas.

A este efecto, además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias, y con el fin de facilitar su cotejo, tendrá la Junta sindical un libro indicador, en el que por clases de valores se determine la numeración y series de los títulos denunciados, nombre y domicilio de los denunciados, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación del anuncio ó de su confirmación por el Tribunal que conozca del asunto.

Este libro sólo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de las que tomarán los Agentes las notas que crean convenientes para su seguridad.

Art. 57. Las denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables que se dirijan á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, en los términos prevenidos en los artículos 559 y 565 del Código, se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciados en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad.

Art. 58. Los telegramas que sobre denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables dirijan las Autoridades á la Junta sindical, se publicarán también en la Bolsa en los términos en que estén concebidos, á los mismos efectos de los artículos 560 y 561 del Código.

Art. 59. El aviso de la denuncia por la Junta sindical á las de igual clase de la Nación que prescribe el art. 559 del Código, se dará telegráficamente si fuere posible, y en todo caso por el correo más próximo.

Art. 60. Las equivocaciones en la numeración, series y clases de valores denunciados son imputables al denunciante á los efectos del art. 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se reconozcan haciendo nueva publicación de la denuncia en la Bolsa, y á costa del denunciante en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO VI

De las fianzas.

Art. 61. Los Agentes colegiados de cambio y Bolsa constituirán para garantizar el desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año.

Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza serán los emitidos directamente por el Estado, ó con garantía subsidiaria de la Nación.

La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado.

La fianza que deben prestar los Agentes de cambio y Bolsa será la de:

Cincuenta mil pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

Treinta mil pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza.

Y la de 15.000 pesetas en cualquiera otra plaza en que se establezcan Bolsas de Comercio.

Art. 62. La fianza de los Agentes de cambio y Bolsa responderá exclusivamente de las operaciones que como tales llevan á efecto. En el único caso de carecer el Agente de otros bienes, podrán hacerse embargos en la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo; pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquel case en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba.

A este fin la Junta sindical, en cuanto se le notifique en forma estar consentida por el Agente la sentencia de remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria, lo declarará suspenso de ejercicio del mismo hasta que dentro de los 20 días siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada con arreglo al art. 98 del Código.

Si la fianza fuere repuesta, pondrá la Junta sindical á disposición del Tribunal la cantidad que se reclame y quedará levantada la suspensión del Agente.

Si no lo fuere quedará éste de hecho privado de su oficio, y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente.

Art. 63. En el caso de que el Agente no cumpla los compromisos contraídos en el ejercicio de su cargo, la Junta sindical, conforme á lo que disponen los artículos 77 y 98 del Código, realizará la parte necesaria de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación.

Art. 64. Las cantidades á que la fianza debe responder se cubrirán, cuando ésta no consista en metálico, con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituida.

Art. 65. Los Corredores de Comercio constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el artículo 61 de este Reglamento con arreglo á la siguiente escala:

De 5.000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

De 3.750 pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza.

Y de 2.500 pesetas en las demás plazas del Reino.

Art. 66. Los Corredores Intérpretes de buques constituirán

una fianza equivalente á la mitad de la señalada para los Corredores de Comercio en el anterior artículo en las plazas marítimas respectivas.

Art. 67. La devolución de la fianza de los Agentes mediadores del Comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de las provincias, señalando el plazo de seis meses conforme á los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Trascurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma la devolverá la Junta sindical á los interesados ó sus causa habientes después que acrediten haber depositado sus libros en el Registro mercantil como previene el art. 99 del Código.

En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida á su disposición por los Corredores é Intérpretes que no formen Colegio.

CAPÍTULO VII

Aranceles.

Art. 68. Los Agentes de cambio colegiados se sujetarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye al siguiente

Arancel de los Agentes colegiados de cambio y Bolsa.

1.º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio y en los préstamos con garantía de estos valores el 2 por 1.000 sobre el efectivo á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

2.º En las demás operaciones, actos ó contratos en que intervienen en concurrencia con los Corredores de Comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo Arancel.

Estos derechos los devengan los Agentes aun en el caso de no consumarse la operación por culpa de los contratantes, y cuando ésta se termine se pagará al tiempo de liquidarse la operación fuera de lo prevenido respecto á las negociaciones á plazo.

3.º Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro registro, 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cuando pase de este número 5 pesetas por cada uno.

4.º En la busca de operaciones de su libro registro que ordenen los Tribunales ó Autoridades, 10 pesetas por el examen de los asientos de cada mes.

Art. 69. Sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre derechos de las Juntas sindicales, la del Colegio de Agentes de Madrid seguirá percibiendo los que actualmente devenga con arreglo á la práctica establecida.

Art. 70. Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente

Arancel de los Corredores de Comercio.

1.º En las negociaciones de valores industriales y mercantiles, metales y mercaderías el 2 por 1.000 sobre su valor efectivo á cobrar por mitad de los contratantes.

2.º En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 2 por 1.000 sobre su importe efectivo á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

3.º Por su asistencia á las subastas de letras ó otros efectos de comercio en las que no obtuviere la adjudicación, 50 pesetas cobradas de su comente.

Si hubiere sido adjudicado el remate á su favor cobrará el 10 por 1.000 sobre el efectivo y por mitad de ambas partes.

4.º En los seguros terrestres el 10 por 100 sobre el importe del premio cobrado del librador.

5.º Por las certificaciones de cambios, de cuentas, de rasaca, el 1 por 1.000 cobrado del librador.

6.º Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro registro los derechos señalados por iguales conceptos á los Agentes de cambio en su respectivo Arancel.

Art. 71. Los Corredores Intérpretes de buques devengarán en los contratos en que intervienen por razón de su oficio y por los servicios que presten, los derechos que se señalan en el siguiente

Arancel de los Corredores Intérpretes de buques.

1.º En los seguros marítimos el 8 por 100 sobre el importe del premio, cobrado del asegurador.

2.º En los fletamentos de buques el 4 por 100 sobre el importe de los fletes, cobrado del Capitán ó del fletador.

3.º En los préstamos á la gruesa 1 por 1.000 sobre el importe del capital prestado á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.

4.º Por las diligencias á que se refiere el núm. 2.º del artículo 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el Corredor Intérprete de naves no pase de una hora, 10 pesetas.

Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, 2 pesetas 50 céntimos.

5.º Por la traducción de los documentos á que se contrae el número 3.º del mencionado artículo, cobrarán por cada llana de 24 renglones incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, italiano ó portugués, 5 pesetas. Si se verifica del inglés ó alemán, 10 pesetas, y de cualquiera otro idioma, 12 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los actuales empleados de Bolsas cuyos cargos deban subsistir con arreglo al nuevo Código, serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo ocurran con arreglo á las leyes y reglamentos que deban regir para los de su clase.

2.º Los actuales Corredores de Comercio podrán adquirir el título de Agentes de cambio con sólo completar la fianza.

Madrid 31 de Diciembre de 1885. — Aprobado por S. M.—MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud ha presentado el Teniente General Don Eduardo Gamir y Maladeñ del cargo de Capitán general

de Burgos; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Capitán general de Burgos al Teniente General D. Eulogio González Iscar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Tomando en consideración las fundadas razones expuestas por el Teniente General D. Luis Prendergast y Gordón, Marqués de Victoria de las Tunas,

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Adolfo Morales de los Ríos, el cual reúne las condiciones señaladas en el artículo 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En consideración á lo solicitado por el Mariscal de Campo D. Fructuoso de Miguel y Mauleón,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Carlos Navarro y Padilla, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja, el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada Don José de Carranza y Echevarría, el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediéndole varias autorizaciones para facilitar la gestión del departamento de su cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES

El Ministro de Hacienda que, en cumplimiento de sus deberes, se ha apresurado siempre á impetrar el grande y eficaz auxilio de los Cuerpos Colegisladores para todo aquello que á su gestión atañe, tendrá la honra de someter más adelante al Parlamento las reformas á su juicio indispensables para realizar su pensamiento y resolver diversos problemas económicos de suma trascendencia; pero, á reserva de formular oportunamente varios proyectos de ley encaminados á conseguir que la Administración de la Hacienda pública se perfeccione en lo posible; que los presupuestos se eleven, y pueda extinguirse el déficit actual, importantes extremos que requieren larga preparación y discusión amplia y detenida, el Ministro de Hacienda se ve en la precisión de acudir á las Cortes en demanda de algunas autorizaciones que le faciliten la gestión del departamento que S. M. la Reina Regente se ha dignado confiarle.

Encargado el Ministerio actual de los negocios públicos trascurrida ya casi la mitad del año económico, y después de sancionadas durante la anterior legislatura algunas leyes que han modificado profundamente la Administración de Hacienda provincial, el procedimiento económico administrativo, las contribuciones de consumos, de industria y comercio, de inmuebles, cultivo y ganadería y otros ramos, sólo cumple al Gobierno atenerse á lo acordado por los poderes constitucionales, procurar que se obedezca y cuidar de la realización de los ingresos y del exacto cumplimiento de las obligaciones que exigen los gastos; pero aun para que esto se verifique con fruto y normalmente, no puede prescindir de proponer á la Representación Nacional las variaciones que juzga absolutamente indispensables.

De buen grado reconoce el actual Gobierno que las leyes de que va á ocuparse fueron inspiradas en el deseo de acierto, y los sentimientos laudables que presidían los actos del que tan dignamente le precedió; pero la situación del impuesto que ha de ser objeto en parte de las autorizaciones que se solicitan, y la necesidad de obtener que la administración económica responda á su elevado objeto, exigen de presente y como imprescindibles las modificaciones que van á exponerse, y cuya necesidad no descompararán seguramente ni aun aquellos que perteneciendo á partidos políticos distintos del que actualmente dirige los destinos del país, tengan pensamiento, sistema y procedimientos diferentes al suyo en varios puntos relativos á la Administración pública.

Hechas estas consideraciones generales, el Ministro que suscribe expondrá las precisas para fundar las autorizaciones comprendidas en el proyecto adjunto.

Una de ellas, acaso la principal, es la referente á la organización administrativa, la cual, á juicio del Gobierno, requiere que se introduzcan en las leyes de 24 de Junio último modificaciones que las pongan más en armonía con las de 9 y 31 de Diciembre de 1881. Sin embargo, á mitad del año económico, y teniendo en cuenta el íntimo enlace de todos los conceptos del presupuesto y el pensamiento general á que responden, no parece oportuno discutir sobre el mayor ó menor número de oficinas y de funcionarios ni respecto de si sus dotaciones han de ser más ó menos elevadas; pero reservándose tratar estas cuestiones á la presentación del nuevo presupuesto, concepción posible el Gobierno, y sin peligro alguno, ajustar la organización administrativa á la forma que estima puede dar mejores resultados, siempre que se verifique dentro del límite de los actuales créditos, es decir, sin producir aumento en los gastos públicos.

El planteamiento de la ley de 16 de Junio relativa al impuesto de consumos, dictada con propósito de acrecentar los rendimientos del Tesoro, ha ofrecido, no obstante, serias dificultades en algunas poblaciones que, á pesar de los buenos descos de la Administración, mantienen incumplido el precepto legal; en otras, en que el impuesto corre á cargo de la Hacienda, son escasos los ingresos obtenidos y crean lastimados sus intereses los Ayuntamientos, para los cuales los recargos constituyen uno de los principales medios de cubrir los presupuestos municipales.

Urge, por lo tanto, detener los efectos del perjuicio que sufre el Tesoro; y si bien el Gobierno se halla dispuesto á mantener cuanto en la práctica ha resultado conveniente, y á respetar los derechos adquiridos á la sombra de la ley, desea modificar lo que la experiencia demuestra ser lesivo á los ingresos del presupuesto, procurando además conciliar los generales del país con los de los Ayuntamientos.

Por la ley de Presupuestos de 24 de Junio del año actual fué autorizado el Gobierno para suprimir los premios de expención que se abonan por la venta de tabacos, á cuyo efecto debían establecerse dos tarifas de precios, una para los estancieros y otra para los consumidores, constituyendo la diferencia entre ambos la ganancia de aquellos, con la limitación de que el coste del servicio en la nueva forma no excediese del que representan los actuales premios.

El Gobierno actual estima aceptable en principio la autorización citada y las consideraciones á que respondió, y por tanto entiende que debe ammiarse en cuanto concierne á la renta del Timbre.

Las condiciones en que se halla la producción del azúcar nacional peninsular dieron lugar á que por el art. 5.º de la ley de 25 de Julio de 1884 se autorizase al Ministerio para rebajar en la medida que juzgase equitativa y conveniente el concierto que existía con los fabricantes de la Península para pago del impuesto transitorio y recargo municipal que grava dicho artículo. El Gobierno, en uso de esta facultad, dictó el Real decreto de 5 de Octubre de 1884 concediendo la rebaja á la mitad del referido concierto, cuyo beneficio termina en 31 del mes actual, á tenor de lo preceptuado en el mismo Real decreto.

Pero como subsisten aun las razones que determinaron las medidas de equidad expresadas, puesto que no ha llegado el caso de hacerse por el Ministerio de Ultramar las modificaciones respecto á las contribuciones que gravan la producción de azúcar en las Antillas, ó de establecer las condiciones de igualdad para la concurrencia de dichos azúcares en el mercado de la Península que anunciaba el art. 4.º de otro Real decreto, también de 5 de Octubre, declarando exentos del derecho arancelario los azúcares de Cuba y Puerto Rico importados en bandera nacional, parece lógico y procedente que siga rigiendo el uso de aquella medida con respecto á los azúcares de procedencia nacional peninsular.

La ley de 21 de Julio de 1876 que, entre otras, impuso á las provincias de Alva, Guipúzcoa y Vizcaya la obligación de pagar en proporción correspondiente y con destino á los gastos públicos las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignaran en los presupuestos generales del Estado, facultó al mismo tiempo al Gobierno para hacer las modificaciones en la forma que reclamaran las circunstancias locales; y la experiencia aconsejase, á fin de facilitar el cumplimiento de la expuesta obligación, y además para otorgar ciertos beneficios á pueblos y particulares vascos que se hallasen en determinadas condiciones.

En cumplimiento de la indicada ley, y usando de la facultad concedida por ella al Gobierno, dictó el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, por el cual se determinaron los cupos que por

las diferentes contribuciones, rentas é impuestos habían de satisfacer durante ocho años las enunciadas provincias, se fijó el límite á que podían llegar en el mismo período de tiempo los beneficios autorizados por la ley, y se dictaron otras disposiciones sobre la forma en que se habían de hacer efectivos aquellos tributos.

Vence, pues, en 30 de Junio próximo el plazo legal del señalamiento de la cuantía y de la forma de la tributación para el Estado de las Provincias Vascongadas, y aun cuando sea conveniente introducir alteraciones en la prescripción que hoy rige, parece muy reducido plazo el tiempo que resta hasta 1.º de Julio para el detenido estudio que requiere esta cuestión, por más de un concepto importante y delicada.

En tal situación, el Ministro que suscribe considera lo más acertado que las Cortes se sirvan prorrogar por un año, ó sea hasta fin de Junio de 1887, el estado actual de tributación de las referidas Provincias Vascongadas.

En vista de estas consideraciones, el Ministro de Hacienda no ha vacilado en pedir á las Cortes las autorizaciones que comprende el adjunto proyecto de ley, y que han de ser objeto de la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores.

Entiende el Ministro que suscribe que no pueden calificarse de excesivas, si se tiene en cuenta la situación de la Hacienda y las opiniones que tiene consignadas en las diferentes ocasiones en que le cupo la honra de desempeñar este mismo puesto; pero se ha limitado á los puntos expresados porque cree que en forma de autorización no puede ni debe hacerse más que lo preciso é indispensable, y porque siendo en esta ocasión especialmente discutibles algunos de los proyectos mencionados, confía más que nunca en la elevación de miras y en el patriotismo de que tantas pruebas han dado los Representantes del país, y que seguramente no lo escasearán en los momentos actuales.

Fundado en todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

Primero. Para reformar la organización de los servicios propios del departamento de su cargo, aun cuando se hubiesen establecido por medio de leyes siempre que esto lo realice sin producir aumento en los gastos públicos.

Segundo. Para dictar las disposiciones que considere convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último, relativa al impuesto de consumos, atendiendo ante todo á que no sufran menoscabo los intereses del Tesoro, respetando los particulares creados al amparo de la referida ley, y conciliando en lo que sea posible los de la Hacienda y de las Corporaciones municipales.

Tercero. Para hacer extensiva á los efectos de la renta del Timbre la autorización concedida respecto de la del tabaco por el art. 2.º de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1885.

Cuarto. Para declarar subsistente mientras continúen los motivos que la aconsejaron, la autorización que concedió al Gobierno el art. 3.º de la ley de 23 de Julio de 1884, permitiendo rebajar el tipo de encubramiento que por el impuesto transitorio y su recargo municipal correspondiera satisfacer á los fabricantes de azúcar nacional peninsular con arreglo al gravamen señalado á dicho producto.

Quinto. Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributación de las provincias de Alva, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 29 de Diciembre de 1885.—El Ministro de Hacienda,
JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 9 del actual, por el que se nombraba Jefe superior de Administración civil, Director general de Administración local, á Don Miguel Villanueva y Gómez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Vengo en nombrar Director general de Administración local á D. Ramón Rodríguez Correa, ex-Subsecretario del Ministerio de Ultramar y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel García Aguilar, Jefe de Administración civil de cuarta clase con destino en la Sección de Correos de la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, con destino en la Sección de Correos de la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, á Don Telesforo Sánchez Sierra, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 6.ª del presupuesto de los Departamentos ministeriales para el año económico de 1884-85, cap. 16, *Material de Correos*, se trasfieren del artículo 2.º al 4.º 12.000 pesetas, y del art. 3.º al 1.º 7.000.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la renuncia presentada por Don Joaquín Palacio y Calvo del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones para las Escuelas de niños vacantes en esta Corte, para que fué nombrado por Real orden de 11 de Noviembre último; y teniendo en cuenta los justos motivos que alega el interesado, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido admitir dicha renuncia, y nombrar para el expresado cargo en concepto de Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros á D. Agustín Sardá.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1885.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado D. Juan Francisco Gascoñ en el cargo de Inspector de las Escuelas públicas municipales de esta Corte que interinamente desempeñaba, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que sea reemplazado en los Tribunales de oposiciones para las Escuelas vacantes de niños y niñas de Madrid por D. Valentín María Mediero y D. Miguel Espín respectivamente, que han sido nombrados para ocupar dichas Inspecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 28 del actual para adquirir en pública subasta 50.000 porcelanas para aisladores de suspensión, destinadas al colgado de un hilo telegráfico del Estado entre Irún y Madrid, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 26 de Enero de 1886, y hora de las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa número 8 de la calle de Claudio Coello, con arreglo al siguiente pliego de

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los 25 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aqué fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe de todo el material al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de San Sebastián, Miranda de Ebro, Valladolid y Madrid 50.000 porcelanas para aisladores de suspensión á tantas pesetas una, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, y á los modelos de manifiesto en la subasta. Y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 2.500 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del mencionado material al tipo de subasta.

(Fecha y firma).º

Estas proposiciones se redactarán en papel sellado.

4.ª La adjudicación provisional se hará al autor de la proposición que presente mayores ventajas en el total del servicio; pero cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación alguna dicho remate hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunicare al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá aquél consignar en la Caja general de Depósitos, por vía de fianza y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 40 por 100 del total en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas cosas perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de contrata y dos copias, extendida una en el papel del sello correspondiente, y la otra sencilla, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará tam-

bién la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar la mencionada escritura.

6.ª La entrega principiará á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminará á los cuatro, debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega, la mitad y total del material subastado, contando con la tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos de que haga uso el contratista, según la condición 16 de las generales y económicas de este pliego.

7.ª Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no se presenta el material debido según la condición anterior, se podrá entregar en el siguiente el que falte, siempre que el contratista no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, liquidando al fin de la contrata para saber las entregas mensuales que hayan correspondido, y las deducciones que por este motivo hubiere que hacer si el contratista diese lugar á ellas.

8.ª Si del reconocimiento, que según la condición 12 ha de hacerse del material de cada entrega, resultara alguno que no cumplierse con las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y repondrá en el término de 30 días, á contar desde aquél en que se le comunicare haber sido desechado, con otro que las cumpla. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindirán el contrato satisfaciéndole al contratista el material útil que hubiera entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primeramente si en cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado material útil en cantidad al menos de la cuarta parte del subastado, deducido previamente el 5 por 100 por la tolerancia en más ó en menos establecida en la condición 16.

Segundo. Si al terminar los dos meses que ha de durar la entrega más el siguiente no hubiese presentado todo el material contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro de los 30 días el material retirado por no reunir las condiciones de contrata.

Cuarto. Si al terminar los meses de entrega más la ampliación que según la condición 8.ª tiene para reponer el material desechado no la hubiese terminado con material aceptado por el encargado ó encargados del reconocimiento.

10. En cualquiera de los casos que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquella no alcanzara, todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrare que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimase conveniente, y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciese; pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo, averías ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

12. Avisada que sea por el contratista la entrega provisional del material correspondiente á cada plazo, la Dirección general dispondrá su reconocimiento por el funcionario ó funcionarios que determine, los que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que cumple con las condiciones de contrata, y extenderán en este caso el certificado de reconocimiento y recepción definitiva, sin el cual no podrá procederse al pago del material.

13. El importe del material subastado y recibido se satisfará por libramientos á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de una peseta por cada porcelana.

15. La entrega del material que se subasta se verificará dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas siguientes y en las proporciones que á continuación se indican:

PUNTOS DE ENTREGA	Numero de porcelanas.
San Sebastián.....	10.000
Miranda de Ebro.....	15.000
Valladolid.....	15.000
Madrid.....	10.000
Total.....	50.000

16. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos sobre el número de porcelanas que debe entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe de las que se le hayan recibido.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Las porcelanas han de ser de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en toda su superficie interior, dispensándose únicamente de estarlo la parte superior de la cavidad donde penetra el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas, desescasadas ni presentar caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación.

La forma, dimensión y cavidad de las porcelanas, así como también el calibre de estas cavidades, donde penetra el soporte, serán iguales al modelo que se halla de manifiesto en el Negociado 6.º de la Sección de Telégrafos, el cual se tendrá presente en el acto de la subasta.

2.ª Desechadas de la partida que se presente todas aquellas que á la simple vista ofrezcan algunos de los defectos indicados, se romperá el medio por 100 de las restantes á fin de reconocer sus condiciones interiores, sin que se cuenten las que se rompan con dicho objeto en el número de las entregadas, y sin que el contratista tenga por este derecho á indemnización

alguna, y si de las inutilizadas resultasen malas más de una quinta parte se le desechará toda la partida.

3.ª Un medio por 100 también de la partida que se entregue será sometido á las pruebas eléctricas, y sus paredes, después de haber estado la porcelana desprovista en lo posible del barniz, sumergida por espacio de 12 horas en una disolución de una parte de su peso de ácido sulfúrico con 14 de agua, hasta dos centímetros del borde, se someterá á la acción de una pila de 100 elementos Callaud y un galvanómetro sensible, no debe acusar una desviación mayor de 10 grados, desechándose toda la partida de porcelanas si en las experiencias hay una quinta parte que acuse mayor desviación.

4.ª Su impermeabilidad se comprobará de la manera siguiente:

Desprovista la porcelana en lo posible del barniz, y sumergida por espacio de 24 horas en agua acidulada con ácido sulfúrico en la proporción citada, no deberá absorber del líquido más de un centímetro de su peso.

5.ª En todas las dimensiones habrá una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos.

6.ª Si resultara desechada cualquiera partida del material que se subasta en las pruebas de inutilización de un medio por 100, podrá el contratista exigir, siempre á su costa y sin que entre en el número del que se ha de entregar, que se inutilice el 2 por 100; y si en esta segunda prueba no excediera el material inútil de la quinta parte del ensayo, se admitirá toda la partida.

7.ª El contratista entregará, sin abono alguno, seis kilogramos de plástica embreada por cada 1.000 porcelanas.

8.ª De la clase del material que se subasta habrá dos modelos, entregándose uno al contratista, firmado y sellado convenientemente, y firmando aquél el otro, que quedará en la Dirección general.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, Ángel Mansi.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 27 premios mayores de los 1.337 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		Primera serie.	Segunda serie.
23.394	140.000	Madrid.	Palencia.
4.208	80.000	Idem.	Madrid.
18.098	40.000	Sevilla.	Barcelona.
13.904	20.000	Barcelona.	Madrid.
6.264	3.000	Madrid.	Carabanchel.
3.480	3.000	Zamora.	Madrid.
8.330	3.000	Sitges.	Badajoz.
20.726	3.000	Valencia.	Lora del Río.
1.050	3.000	Montilla.	Madrid.
23.286	3.000	Villan.º de Grao.	Ceuta.
27.832	3.000	Toledo.	Carabanchel.
9.893	3.000	Madrid.	Vicálvaro.
12.783	3.000	Huesca.	San Sebastián.
2.162	3.000	Santander.	Barcelona.
23.509	3.000	Jén.	Bilbao.
18.561	3.000	Valladolid.	Gijón.
4.646	3.000	Tarragona.	Orense.
12.214	3.000	Barcelona.	Madrid.
6.273	3.000	Madrid.	Carabanchel.
7.898	3.000	Barcelona.	Vicálvaro.
20.138	3.000	Coruña.	Estepona.
2.244	3.000	Madrid.	Barcelona.
733	3.000	Gerona.	Madrid.
12.367	3.000	Palencia.	Idem.
24.947	3.000	Lérida.	Santander.
22.532	3.000	Madrid.	San Fernando.
229	3.000	Valencia.	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Adriana Moyano Mereno, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Felipa Galán y Gil, del id.

Idem tercero de id. id.

Juliana Sánchez Perceles, del id.

Idem cuarto de id. id.

Ramona Rodríguez Andrés, del id.

Idem quinto de id. id.

Francisca Clares Escalera, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Teresa Bartolomé Marín, hija de D. Mateo, Miliciano nacional de Bellemunt, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Enero de 1886.

Ha de constar de 22.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 40 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.128, importantes 1.606.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	250.000
1	125.000
1	80.000
1	40.000
20	100.000
500	500.000
600	480.000
2 aproximaciones de 10.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor	20.000
2 id. de 5.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo..	41.000
1.128	1.606.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 22.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 4 25 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Director general, José de Velasco.

Dirección general de la Deuda pública.

Verificado en este día el sorteo para la amortización de títulos de la Deuda al 2 por 100 exterior, el cual se ha efectuado con entera sujeción á lo determinado en la Real orden de 21 de Mayo de 1882 y anuncio inserto en la GACETA de 25 de este mes, ha sido agraciada la bola núm. 12, que representa el duodécimo grupo, quedando en su virtud amortizados los títulos siguientes:

Primera serie.

Table with 7 columns of numbers from 40.103 to 40.499.

Segunda serie.

Table with 7 columns of numbers from 40.949 to 41.040.

Tercera serie.

Table with 7 columns of numbers from 43.313 to 43.460.

Cuarta serie.

Table with 7 columns of numbers from 23.302 to 23.425.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 22 del corriente.

Tipo máximo fijado para esta subasta: 5075 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Table with 3 columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio. Includes names like D. Fausto Carcar.

PROPOSICIONES ADMITIDAS

Table with 4 columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo. Includes names like D. Fausto Carcar.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Junta de Aranceles y Valoraciones.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, esta Secretaría pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercaderías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1885 la Junta de Aranceles y Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que presenten en esta Secretaría durante el mes de Enero de 1886 las personas y corporaciones que deseen contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercancías.

Madrid 23 de Diciembre de 1885.—El Vocal Secretario, Juan Blas Sitges.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 468

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ÁRTICO

Islandia.

LUZ DE ENGEGY (Eng-öe) ENTRADA DE REIKIAVIK (bahía de Faxa). (A. H., núm. 183/942. París, 1885.) El 22 de Setiembre de 1885 se han encendido sobre la punta NO. de la isla Engegy (Eng-öe) dos luces: una fija blanca y 2.ª 5 por debajo otra fija roja; ambas están colocadas en el mismo poste.

La luz blanca está elevada 40 metros sobre el mar y es visible á 6 millas; alumbrada por fuera todo el canal y está encendida toda la noche, desde el 1.º de Setiembre hasta el 30 de Abril.

Situación: 64º 40' 18" N. y 15º 41' 5" O.

LUZ PARA PESCADORES EN SELTJARNÆSS (Apothekernæsset, bahía Faxa). (A. H., núm. 183/942. París, 1885.) El 4 de Noviembre de 1885 se ha encendido una luz fija blanca, elevada 37 metros sobre el nivel del mar. Está colocada en un poste cerca de Valnus, sobre Seltjarnæs (Apothekernæsset) y á una milla al S. 43º E. de la valiza de Grotá Tangen.

Alumbrada desde el 1.º de Setiembre al 30 de Abril.

Situación: 64º 9' N. y 15º 43' 41" O.

Esta luz sirve para guiar á los pescadores de la localidad.

MAR BÁLTICO

Golfo de Bothnia (Rusia).

NUEVA VALIZA EN EL ISLOTE LAITAKARI (Archipiélago de Abo). (A. H., núm. 184/947. París, 1885.) Sobre el islote de piedra Laitakari, que está por el S. del estrecho Palva Sund, se ha construido una valiza de piedra en forma de tronco de cono, en el cual se ha pintado de blanco un espacio rectangular de 2 metros por 2.ª 5. Tiene dicha valiza 4.ª 4 de altura y está 8.ª 3 sobre el nivel del mar.

Situación: 60º 27' 50" N. y 27º 50' 4" E.

NOTA. Esta valiza, con la mancha blanca de Palva Kiriva, sirve para indicar la derrota entre los bancos de Peteiskari y Sammalkari. La altura de la mancha es de 2.ª 4 sobre el terreno y 8.ª 8 sobre el mar; es visible á 6 millas.

Situación de esta mancha: 60º 27' 50" N. y 27º 50' 39" E.

Con otras dos manchas se ha marcado el Palva Korkia, y su enfilación conduce entre los bancos Mustalettö y Laitakari en el Palva Sund. Una está elevada 6.ª 7 y otra 18 sobre el mar, y se distinguen á 5 millas.

Situación: 60º 28' N. y 27º 50' 39" E.

Carta núm. 648 de la sección II.

FRANCIA

Costa Oeste.

RESTABLECIMIENTO DE LA TORRECILLA EN PIERRE DE LABER (entrada del puerto de Laberidut). (A. H., núm. 183/944. París, 1885.) Se ha reedificado la torrecilla de la Pierre de Laber, arruinada en 1883 (véase Aviso núm. 14 de 1885). La obra de fábrica está pintada de rojo y se eleva 4.ª 8 sobre la pleamar; lleva una mira esférica roja á 3.ª 8 sobre el mismo nivel.

REESTABLECIMIENTO DE LA TORRELLA DE GORLÉ BIHAN (isla de Ouessant, bahía de Stiff). (A. H., núm. 483/943. París, 1885.) Se ha reedificado la torreilla de Gorlé-Bihan que se había llevado la mar (véase Aviso núm. 6 de 1885).

La nueva torre, pintada de rojo, se alza 4m,25 sobre el nivel de la pleamar y tiene encima una valiza de madera de un metro de altura.

Cartas números 538, 54 y 189 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL

Río de la Plata.

PIEDRA CERCA DE LA PUNTA O. DE LA ISLA FLORES (A. H., número 183/946. París, 1885.) Según el Comandante del buque francés *L'Orenoque*, dicho buque varó en la punta O. de la isla Flores, al pasar con rumbo N. 24º O. entre esta isla y el arrecife de Cumberland.

Desde el sitio de la varada quedaba el faro á 400 metros al N. 82º E.: había 4m,2 de agua por la roda; 5m,4 por el través de estribor y 7m,4 en la popa: el fondo de piedra.

La vaciante duró una hora desde el momento de la varada, y la mar bajó un decímetro próximamente.

Cartas números 139 de la sección I, y 57 y 70 de la VIII.

Madrid 2 de Diciembre de 1885.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista de los Sres. Académicos de número que, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á concurrir á la elección de un Senador.

Excmo. Sr. D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Presidente.
Excmo. Sr. D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana.

Excmo. Sr. D. Fernando Calderón Collantes, Marqués de Reynosa.

Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.
Excmo. Sr. D. Claudio Moyano y Samaniego.

Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.
Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro.

Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.
Excmo. Sr. D. Santiago Diego Madrazo.

Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Corra, Marqués de la Vega de Armijo.

Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez.
Excmo. Sr. D. Lope Gisbert y Forner.

Ilmo. Sr. D. Vicente de la Fuente y Bueno.
Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.

Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayón.
Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.

Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.
Emmo. Sr. D. Fray Zeferino González, Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno.

Excmo. Sr. D. Carlos María Perier.
Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.

Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado.
Excmo. Sr. D. Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo-Grande.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.
Sr. D. Francisco Gómez Salazar.

Madrid 30 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Florencio R. Vaamonde.

Junta de Obras de la Nueva Bolsa de Madrid.

Esta Junta ha señalado el día 11 del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, para celebrar en el local de la Bolsa el acto de la adjudicación en pública subasta de las obras de vaciado de sótanos, según el proyecto de edificio que ha de construirse en el solar de la plaza de la Lealtad y calles adyacentes, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables, de doce á cinco de la tarde, en la Secretaría de dicha Junta, sita en el piso principal de la Bolsa, y bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante 13.817 pesetas 63 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 ante la Junta de Obras, interviniendo Notario público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel de la clase 11.º, redactándose según el adjunto modelo, yendo acompañadas de un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho en dicha dependencia el depósito provisional del 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad en números redondos de 550 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta y en los términos prevenidos en dicha instrucción por espacio de 20 minutos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en la calle de, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de vaciado de sótanos del nuevo edificio de Bolsa que ha de construirse en la plaza de la Lealtad de esta Corte, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por pesetas céntimos, precio del presupuesto de contrata. (Aquí el precio escrito en letra clara é inteligible.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—V.º B.º.—El Presidente, Fabián Bisbal.—El Secretario, E. Alonso. X—888

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 28 de Enero próximo, á las doce de la mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden del ferrocarril de Córdoba á Sevilla á Eoija, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 5.626 pesetas y 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 1.º de Diciembre de 1888 y 15 de Julio de 1889, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea del sello 41.º

Córdoba 16 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden del ferrocarril de Córdoba á Sevilla á Eoija, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 811—S

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 28 de Enero próximo, á las doce de la mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Baena á Cabra, por el presupuesto de contrata de 4.341 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 1.º de Diciembre de 1888 y 15 de Julio de 1889, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea del sello 41.º

Córdoba 16 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Baena á Cabra, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 812—S

Administración de Hacienda de la provincia de Castellón.

Del expediente instruido en la Contaduría de Hacienda de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 18 de Setiembre de 1885, resulta que las cartas de pago que á continuación se detallan por ingresos en la Caja de la cursal de esta provincia por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, corres-

pondiente al Ayuntamiento de El Toro, han sido extraviadas; anunciándose dicho extravío en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene la circular de 3 de Marzo de 1869 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874.

NUMERO de las cartas de pago.	FECHAS DE LOS INGRESOS	IMPORTE — Pesetas. Céntos.
100	14 de Mayo de 1859.....	4.390'76
452	19 de Noviembre de id.....	4'94
248	3 de Mayo de 1860.....	52'16
507	13 de Diciembre de id.....	530'46
191	30 de Abril de 1861.....	160'70
219	24 de Mayo de id.....	274'80
457	11 de Diciembre de id.....	119'43
538	12 de id. de 1862.....	1.816'93
1.008	4 de Mayo de 1865.....	74'65
1.046	26 de id. de id.....	2.217'43

Castellón 18 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Juan Dessy. 1084—M

Administración del Correo central.

día 30

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 444	Basilisa López.—Gerona.
445	Celestino García.—Vallecas.
446	Ciriaco Peña.—Saldueña.
447	Emilio Cabello.—Navalcarnero.
448	Julio Arnáiz.—Toledo.
449	Josefa Rabanal.—Onancio.
450	José Ruiz de Villa.—Abendrida.
451	Leoncio Udaeta.—Rupaldiza.
452	Maria Rupérez.—Sin dirección.
453	Manuel Moreno.—Burguillos.
454	Rómulo Comas.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gabinete central de Telégrafos.

día 30

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valladolid.....	Julían Toca.—Pelayo, 4, segundo.
Salamanca.....	Pia Echevarría.—Costanilla Santa Teresa, 3.
Idem.....	Idem id.
Huete.....	Mariano Yehinique.—Calle Jacometrezo, número 76.
Valencia.....	Vicente Blasco Mateu.—Guardia civil de la compañía del Sur.
Harc.....	Gregorio Martínez Sánchez.—Sin señas.
Ribadeo.....	Francisco P. Hernández.—Idem.
Huete.....	Mariano Yehinique.—Calle Jacometrezo, número 76.
Hijar.....	Joaquín Gallego.—Alcalá, 17 triplicado, entresuelo derecha.
Pout D. Aiu.....	Adriano.—Sin señas.
París.....	Mr. Escauriza.—San Jerónimo, 48.
Coruña.....	Agustín Ortiz Villajor.—Don Benito, 23.
E. Mérida.....	Hipólito Monlin Campo.—Sevilla.
Talavera.....	José Gómez Agüero.—Cava Baja, segundo derecha.
Santander E.....	Concepción Nouvilas.—Belén, 19.
Aranjuez.....	María Córdoba.—Cervantes, 4, tercero.
<i>Atocha.</i>	
Murcia.....	Benito Ayuso.—Oficinas Ferrocarriles, estación Atocha.
<i>Este.</i>	
Bayona.....	Espil.—Recoletos, 5.
<i>Oeste.</i>	
Medinaceli.....	Julían Infante.—Plaza Cebada, 13.
Cádiz.....	Aquilino Aurinor.—Toledo, 77.
Badajoz.....	Paula Murillo.—Aguila, 9, cuarto cuarto, (ausente).

Madrid 30 de Diciembre de 1885.—Por el Jefe del Centro, Miguel María Moreno.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio al primer Asilo de San Bernardino y depósito de mendigos de esta Corte hasta 30 de Junio de 1887, bajo el precio tipo de 30 céntimos de peseta la ración y pliego de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

- 1.º La contrata comenzará á regir desde el día siguiente al de la formalización del contrato hasta el 30 de Junio de 1887.
- 2.º El contratista se obliga á entregar diariamente y por su cuenta las raciones de menestra y utensilios que se le pida con anticipación por el Sr. Director con intervención del empleado que corresponda y el V.º B.º del Sr. Delegado especial, y á la hora que por éste se señale.
- 3.º El precio tipo para la subasta será el de 30 céntimos de peseta ración.
- 4.º Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes:
Lunes, miércoles, viernes y domingo:
Carne, 57'572 gramos por plaza.

Tocino, 40'782 idem, id., id.
Garbanzos, 86'268 idem, id., id.
Judías, 115'023 idem, id., id.
Arroz, 28'756 idem, id., id.
Patatas, 57'512 idem, id., id.
Aceite, 0'314 idem, id., id.
Carbón de cok y vegetal, por mitad 230'046 gramos por plaza.

Ajos para cada 100 plazas, 230'046 gramos.
Cebollas, idem id., 920'186 idem.
Pimentón, idem id., 230'046 idem.
Sal, idem id., 1.843'072 idem.
Vinagre, idem id., 1'290 idem.

Martes, jueves y sábados:

Patatas, 402'381 gramos por plaza; carne, tocino, garbanzos, aceite, carbón, pimentón, sal, ajos, cebollas y vinagre como los días anteriores.

El contratista queda asimismo obligado a suministrar diariamente 6'346 litros de aceite mineral ó petróleo para el alumbrado del establecimiento en los meses de Abril á Octubre, ambos inclusive, y 8'562 id. en los de Noviembre á Marzo, ambos también inclusive.

Los artículos han de reunir las condiciones siguientes: garbanzos suaves de comer, de coadura fácil y buen tamaño.

Judías, iguales condiciones que los garbanzos, y además la de estar reseacas y limpias.

Arroz, moreno y de grano entero, limpio y sin polvo, y de buena coadura.

Patatas lisas redondas y sanas, de buen sabor y mediano tamaño.

Tocino añejo salado, gordo, sin enranciar, de buen sabor, que no esté ahumado ni averiado.

Aceite puro de olivas de la mejor calidad, clarificado y de buen sabor.

Carne de vaca, fresca, bien desangrada, y con sólo una sexta parte de hueso y desperdicio.

Carbón mineral de fácil y duradera combustión, completo, de regular tamaño y sin mezcla alguna.

Carbón vegetal de canutillo de encina seca, recientemente hecho y convenientemente cocido, que aparezca duro, compacto y de buen sonido, de fractura brillante, sin tizos y sin mezcla alguna de otras materias.

Los demás artículos, todos asimismo de buenas condiciones é iguales en clase al mejor que se expenda al público.

El contratista tendrá constantemente en el establecimiento existencias de menestra y combustible suficiente para dos meses de suministro, á cuyo efecto se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de la conducción y colocación, como también la reparación y acomodamiento del local y del deterioro que sufran las especies.

7.º El almacén de existencias tendrá dos llaves; una en poder del contratista y otra en el de la persona que el Excmo. Ayuntamiento designe, á fin de que cuando haya de abrir para la extracción y reposición de las menestras intervenga uno y otro, que cuidarán de que bajo su responsabilidad solamente en el establecimiento se gaste de ellas, inspeccionando el servicio y entrega diaria de las raciones; el referido empleado cuidará de que éstas llenen las condiciones de que se deja hecho mención.

8.º El establecimiento facilitará los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra, los cuales se entregarán á los abastecedores por medio de inventario, bajo su responsabilidad.

9.º El examen de las raciones de menestra se hará al ser introducidas en el almacén de existencias y al salir á la cocina para condimentarlas; á su reconocimiento y peso asistirá en uno y otro caso el Director, el Interventor, el Profesor de Medicina y la Hermana de la Caridad encargada de la cocina, teniendo obligación el primero de llevar la entrada y salida de raciones, que se confrontarán á su debido tiempo por medio de liquidaciones con las cuentas mensuales que presente el contratista.

10. Los artículos que no tengan las condiciones que quedan citadas se desecharán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reponerlos inmediatamente, y en caso de no hacerlo se adquirirán por el Director á su costa; si la mala calidad del artículo desechado diera lugar á la imposición de multa por la Autoridad, satisfará además el cuádruplo del importe á que ascienda la falta del artículo que recaerá en favor del establecimiento.

11. El consumo de raciones que se calcula en el tiempo expresado en la condición 1.º es de 180.000.

12. El importe de la menestra que haya sido entregada por el contratista se abonará por mensualidades vencidas en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, mediante la presentación en Contaduría de las cuentas por duplicado y documentos que acrediten el suministro firmadas por el Director del Asilo, con la toma de razón del Interventor del mismo y con el V.º B.º del Sr. Delegado especial.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.º La subasta se verificará el día 15 de Enero de 1886, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º Se hará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.º Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.º La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 2.700 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.º El tipo para esta subasta es el de 30 céntimos de peseta ración, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obli-

gación figura consignada en los presupuestos correspondientes.

7.º Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.º el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechnando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechnada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechnadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 5.400 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de trascurrida la prórroga que al efecto se le conceda caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los 10 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista previa certificación del Sr. Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Sr. Delegado especial de los mismos, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura del contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por falta del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque este tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería Municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería Municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 30 de Diciembre de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

(Que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación para suministro de menestra y utensilio al primer Asilo de San Bernardino y Depósito de mendigos de esta Corte hasta 30 de Junio de 1887, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día de de conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)
Madrid de de

(Firma del proponente.)

Pago de intereses.

Los portadores de las carpetas números 1 al 92 inclusive, representativas del cupón 48 del Empréstito de 1864, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente requisitoria se cita, llama y empieza al procesado Andrés Calate y Lores, de nacionalidad francesa, hijo de Guiterio y de Paulina, natural de Opet, partido de Oclis, sin domicilio fijo, de 43 años de edad, soltero, dependiente de Hotel, sabe leer y escribir; son sus señas personales estatura regular, delgado de cara y de carnes, pelo y barba castaño canoso, ojos pardos, barba y nariz regulares, para que en el término de 10 días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante esta Audiencia á la celebración del juicio oral en causa que contra el mismo pende por hurto; pues así está acordado por los señores que componen el Tribunal; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta Audiencia de dicho sujeto, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 7 de Diciembre de 1885.—Manuel Pardo. J—8202

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Carlos Toledano y Molleja, Presidente de la Sección 2.ª de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde su inserción en el periódico oficial que la publique últimamente, á Salvador Badillo Zalazar, hijo de Salvador y de María, natural y vecino de Ronda, soltero, de 30 años y de oficio del campo, sin instrucción, á fin de que comparezca ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia; pues así lo ha acordado la Sección de mi Presidencia por auto de este día dictado en el rollo de la causa que procede del Juzgado de Sanlúcar se sigue contra el mismo por lesiones.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Salvador Badillo Zalazar, y caso de ser habido lo pongan detenido en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal; apercibiéndole de que si no comparece en el término prefijado le pararán los consiguientes perjuicios.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 17 de Diciembre de 1885.—Carlos Toledano.—Fernando Gil Guerrero. J—8198

TARRAGONA

D. Joaquín Martínez de Azagra, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona, en funciones de Secretario.

Certifico que en la causa pendiente en este Tribunal formada por quebrantamiento de condena contra Francisco Sevilla Montero, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria que literalmente dice:

«D. Domingo Fons y Salvá, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Por la presente requisitoria, mandada expedir y publicar por la Sala de justicia de este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el núm. 2.º del art. 335 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á Francisco Sevilla Montero, de 40 años de edad, viudo, chocolatero, natural y vecino de Antequera, hijo de José y de Francisca, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara oval, color sano, estatura un metro 700 milímetros, fugado del establecimiento penal de esta ciudad en 8 de Setiembre del año último, y cuyo actual paradero se ignora, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentre, para que dentro del término de 15 días, contados desde aquél en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en esta causa formada por quebrantamiento de condena, en la que figura como procesado; previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

En su vista, y por acuerdo de la Sala de justicia de esta Audiencia de lo criminal, ruego y suplico á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial procedan con toda actividad á la busca y captura del repetido Francisco Sevilla Montero, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Tarragona 30 de Noviembre de 1885.—Domingo Fons.—Joaquín M. de Azagra.»

Es conforme con su original.
Y para que conste, á los efectos mandados, libro la presente que firmo en Tarragona á 1.º de Diciembre de 1885.—V.º B.º—Fons.—Joaquín M. de Azagra. J—8199

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN

D. Basilio Cinto Martínez, Juez de instrucción del partido de Albarracín.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Luis Gil y Blasco, Regidor Síndico del Ayuntamiento del pueblo de Villarquemado, viudo, de 34 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, siguientes á la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en méritos de la causa que en el mismo

se instruye sobre sustracción de documentos; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albarracín á 19 de Diciembre de 1885.—Basilio Cinto Martínez.—De orden de S. S., José Marconell. J—8200

D. Basilio Cinto Martínez, Juez de instrucción del partido de Albarracín.

Por la presente cito y llamo á D. Florentino Polo, vecino de Torraz, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, siguientes á la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en méritos de la causa que en el mismo se instruye contra Celedonio Morón y García, de Orihuela del Tremedal, sobre hurto de maderas; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Albarracín á 19 de Diciembre de 1885.—Basilio Cinto Martínez.—De orden de S. S., José Marconell. J—8201

ALMENDRALEJO

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan del Río López, cuyas señas y demás circunstancias se expresan al final, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado con el fin de evacuar cierta diligencia judicial en el sumario que contra el mismo y otros instruyo por robo de metálico á Doña María Vicenta Brazos, vecina de Ribera del Fresno; bajo apercibimiento si no lo verifica de que le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina, Regente del Reino, Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Almodóvar de la Sierra á 19 de Diciembre de 1885.—Bartolomé Gutiérrez.—Por su mandado, Pablo Sánchez Calderón.

Señas.

Juan del Río López, natural de Málaga, vecino de Villafraanca de los Barros, de 39 años de edad, soltero, vendedor de géneros de quincalla, de estatura alta, color pálido, ojos azules, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada y rubia; viste chaqueta y chaleco de tricot negro á cuadros bastante usado, pantalón de paño de Torrejoncillo con listas azules y pardas y un remiendo en la cruz de los mismos, botas de becerro negro con elásticos, camisa de color, una elástica azul debajo del chaleco, y sombrero negro de ala ancha. J—8203

ALLARIZ

D. Félix Munín Fernández, Juez de primera instancia de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Manuel Gayoso Avelleira, natural de Santa María de Ramil, partido y provincia de Lugo, sin residencia fija, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel pública de este partido al efecto de ser notificado de la sentencia firme dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña en causa sobre lesiones recíprocamente causadas con José Conde Coello, por la que se le impuso la pena de dos meses y un día de arresto mayor con las accesorias que tiene que extinguir en dicha cárcel; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Manuel Gayoso Avelleira, y caso de ser habido, sea presto á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Allariz á 23 de Diciembre de 1885.—Félix Munín.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Señas del Manuel Gayoso.

Edad 42 años, estado soltero, tendero ambulante, estatura regular, gasta patillas, pelo castaño, algo hoyoso de viruelas, nariz y boca regulares; viste chaqueta de chinchilla de mezcla, chaleco de felpa negro, pantalón de paño á rayas, calza boreguies y cubre sombrero hongo de felpa castaño. J—8204

ARACENA

D. Juan del Cid y Valladares, Juez municipal, interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á los padres ó parientes más próximos del finado D. Federico Gisberte y Añez, que era natural de Zaragoza, viudo, de 50 años, Maestro de la Escuela de la Corte, aldea de Santa Ana la Real, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de éste en la *GACETA DE MADRID*, se personen en este Juzgado para hacerles el ofrecimiento de causa que en el mismo se instruye contra Angel Vázquez Romero por homicidio de aquél; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Aracena á 22 de Diciembre de 1885.—Juan del Cid.—José Pardo y Gil. J—8205

ATIENZA

D. Antimo Atienza y González, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Matías Moreno y Robledo, de unos 60 años de edad, casado, labrador y vecino del

pueblo de Umbralejo, en esta provincia, con cédula personal expedida en Madrid por el Alcalde de barrio á que pertenece San Isidro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á recibirle declaración y ofrecerle la causa que se sigue contra Bruno Alenso Robledo y su hijo Patricio Alonso Parra, vecinos de la Nava de Jadraque, por sustracción de un cordero blanco y dos ovejas negras de su propiedad en 9 de Setiembre y 15 de Noviembre de 1882; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará perjuicio.

Dado en Atienza á 22 de Diciembre de 1885.—El actuario, José Giner. J—8206

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido, que de serlo en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes y rentas de la obra pía que el Doctor Diego de Vera, Doctoral de la Santa Iglesia Universidad de Salamanca, é hijo de Pedro del Peso y de Doña Francisca de Vera, Regidor que el Pedro fué de esta dicha ciudad de Avila, por su testamento y codicilo otorgado en citada Salamanca con fechas respectivamente de 22 y 24 de Febrero de 1808 ante el Escribano de aquel número Jerónimo de Tejada, fundó para dotar parientas suyas que lo fueren más y más necesitadas de los apellidos del Peso de Vera ó de la Venera y de los Henas, por dicho orden, y que á falta de ellas recaerán en la persona que tuviere ó poseyere el mayorazgo de D. Pedro del Peso de Vera, su sobrino, al que desde luego juntaba dicha obra pía haciéndolo vínculo, para que comparezcan en el término de dos meses, contados desde la publicación de este dicho edicto en la *GACETA DE MADRID*, á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador competentemente autorizado; pues así lo he acordado por providencia de 19 del mes actual en el juicio universal promovido por D. Santiago del Alcázar y Nero, Duque de la Roca y Marqués de Sofraga, representado por el Procurador D. Gregorio López Pecharrmán, con poder bastantado por Letrado hábil, para que se le adjudiquen como libres dichos bienes y rentas como actual sucesor y poseedor que dicho señor dice ser de ese último título al que viene unido el Marquesado de San Martín de las Cabezas, en el que deben recaer indicados bienes y rentas, en vista de haberse extinguido referidos linajes, y ser evidente que mentada fundación piadosa se halla suprimida; y no sólo por los artículos 1.º y 4.º de las leyes de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, las desamortizadoras de 1.º de Mayo del 55 y 11 de Julio del 56, y por la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de Mayo de 1850 y otras, sino también por la voluntad expresa y terminante del fundador, corresponde declarar libres los bienes y valores que pertenecen á referida fundación y adjudicarlos á prenombrado señor cual lo pretende.

Dado en esta repetida ciudad de Avila á 22 de Diciembre de 1885.—Sobreraspado—cincuenta—otras—vale.—Enmendado—pre—también vale.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Fernando González. X—836

AVILÉS

D. Rosendo Martín Pérez, Juez de instrucción de Avilés.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en la *GACETA DE MADRID*, al procesado Fernando Gómez, natural y vecino de Cangas de Tineo, provincia de Asturias, de estatura alta, color pálido, delgado de cara; gasta barba cerrada y negra, sin dientes, pelo negro; viste elástico encarnado de estambre, chaleco, chaqueta y pantalón de paño oscuro y con figuras redondas y sombrero de color de café con cinta negra, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de dinero á Rosa Hevia y Álvarez; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y detención del referido Fernando Gómez, y conseguido lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Tribunal.

Dada en Avilés á 7 de Diciembre de 1885.—Rosendo Martín.—Ante mí, José Alonso y Buján. J—8208

D. Rosendo Martín Pérez, Juez de instrucción de Avilés.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en la *GACETA DE MADRID*, al procesado Vicente Barril é Iglesias, natural y vecino de Sabugo, extramuros de esta villa, soltero, de 46 años de edad, mozo de cuadra é hijo natural de Anselma, se le conoce con el apodo de Caudín, y cuyas señas son: estatura baja, color moreno; viste chaqueta de paño toda llena de girones, camisa de percal, pantalón de dril rojo, calza zapatos y gasta beina azul, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por hurto de una retorta de cobre de hacer gas; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y detención del referido Vicente Barril é Iglesias, y conseguido, lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Tribunal.

Dada en Avilés á 17 de Diciembre de 1885.—Rosendo Martín.—De orden de S. S., José Alonso y Buján. J—8207

BADAJOS

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Rodríguez Arias, de oficio albañil, que ha tenido su residencia en esta capital, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que á la mayor brevedad comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por el delito de hurto de varios efectos contra Gabriel Rodríguez Silva; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes judiciales, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del Eduardo Rodríguez Arias.

Dado en Badajoz á 21 de Diciembre de 1885.—José Otonel.—Por mandado de S. S., Dámaso Cabot. J—8209

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás Santos Alonso, natural y vecino de San Justo de la Vega, soltero, jornalero, de 47 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado con el fin de que extinga la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en causa seguida en su contra en este dicho Juzgado por lesiones á Baldomero García; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Badajoz á 23 de Diciembre de 1885.—De su orden, José Vázquez. J—8210

BAENA

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que habiendo fallecido en esta población el 22 de Febrero de 1879 D. Agustín Rodríguez Quintana, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y antes sirvió el de Torrelaguna, desde el 23 de Febrero de 1862 hasta Mayo de 1872, en que fué ascendido al de Calahorra, del que fué trasladado al de este dicho partido, tomando posesión el 19 de Julio de 1873, que desempeñó hasta su muerte; y habiendo solicitado sus herederos la cancelación de la fianza prestada en fincas y la devolución de la cantidad constituida en efectos públicos, se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del término de seis meses, contados desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan y la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos citados; apercibidos que de no hacerlo seguirá el expediente su curso.

Baena 10 de Diciembre de 1885.—Eugenio Márquez de Roda.—El Secretario, José Santano y Espejo. J—8211

BAEZA

D. Felipe Pozzi y Gentón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero en debida forma á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo se sirvan proceder á la captura y remisión á este Juzgado de Antonio Leiva Fernández, natural de Ubeda, vecino del Horejo, dependiente del comercio, cuyas señas al final se marcan, si en el acto no presta fianza por valor de 2.000 pesetas en metálico; pues en ello se interesa el mejor servicio para la pronta y recta administración de justicia; quedando en hacer lo propio siempre que requerido sea.

A la vez llamo, cito y emplazo al Leiva para que en el término de 20 días se presente ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa contra el mismo y consortes sobre robo; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 21 de Diciembre de 1885.—Felipe Pozzi.—El Secretario, Enrique Olmedo.

Señas.

Estatura regular, pelo rubio, color trigueño, ojos melados, barba poca, nariz y boca regulares. J—8212

BARCELONA—AFUERAS

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Segarra Foix, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural de Vinaroz y vecino que fué de San Martín de Provensals, sin que conste cuál sea su paradero, para que dentro de 10 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á fin de prestar declaración indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo instruyo por el delito de lesiones á Teodoro Ferrater; apercibiéndole si no comparece dentro de dicho término con ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á los demás Jueces y funcionarios de policía judicial procuren la captura del referido Antonio Segarra y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 19 de Diciembre de 1885.—Nicolás Eduardo Lloret.—Per mandado de S. S., José María Florensa. J—8213

CANGAS DE TINEO

D. Luis González y Pérez, Juez municipal suplente de este término, y en funciones del de este partido de Cangas de Tineo en el expediente de que se hará mérito por incompatibilidad del que accidentalmente le desempeña D. Francisco del Valle.

Hace saber que en el procedimiento de apremio que en este Juzgado pende, á instancia del Sr. D. Francisco del Valle, vecino de esta capital, contra Manuel Fernández Rodríguez, vecino de Villacibrán, hoy de ignorado paradero, sobre pago de 4.370 reales 16 maravedís y costas, se dictó la que dice:

«Providencia.—Cangas de Tineo, á 11 de Noviembre de 1885.

Por presentado el precedente escrito, únase á los autos de referencia, y requiérase al ejecutado D. Manuel Fernández y Rodríguez, natural y vecino de Villacibrán, de este Concejo, hoy de ignorado paradero, presente al término de quinto día en la Escribanía del autorizante los títulos de propiedad de las fincas que en el día de ayer le han sido subastadas en dichos autos, llamadas prado del Gaurachal, y la vigésimacuarta parte de los terrenos bravos de dicho pueblo de Villacibrán, ó los habilite, caso de carecer de ellos, en el de 10 días; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se facultará al actor para que lo haga por cuenta del producto de los bienes subastados.

Y á fin de que tenga lugar dicho requerimiento, librense edictos para su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Lo mandó y firma el Sr. D. Luis González y Pérez, Juez municipal suplente de este término, y en funciones del de primera instancia del partido en este asunto, mediante la incompatibilidad del que accidentalmente le desempeña, de que yo Escribano doy fe.—Luis González y Pérez.—Ante mí, Secundino Izquierdo.»

Y á fin de que el presente, desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sirva de notificación de la providencia en él inserta y del requerimiento en ella acordado al D. Manuel Fernández Rodríguez, bajo el apercibimiento también en aquélla consignado, lo expido en Cangas de Tineo á 11 de Noviembre de 1885.—Soberraspado—en el—incompatibili—vale.—Luis González y Pérez.—Por mandado de S. S., é I. del originario González y Pérez, Secundino Izquierdo. X—860

CAZORLA

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca de dos mulas, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas á Martín Jódar Fernández, vecino de Mojácar y á Faustino Vázquez Marqués, que lo es de Castril, en la noche del 16 del corriente de la posada que tiene en la villa de Huesa Valentín Muela Díaz; y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Cazorla á 21 de Diciembre de 1885.—Angel León.—Por mandado de S. S., Lorenzo Polaino.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña oscura, de ocho años de edad, rayana á la marca, sin hierro, con las orejas peladas y otro círculo en la frente, con lunares blancos en los costillares.

Otra mula pelo negro, de unos 12 años de edad, estatura regular, sin hierro y con una rozadura en el lado derecho del costillar. J—8219

CHIVA

En virtud de providencia del Sr. D. José Belmont y Mora, Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy en la causa que se halla instruyendo sobre lesiones casuales á Francisco Gómez Pascual y otros por el hundimiento del puente de la partida de la Contienda, del término municipal de Sieteaguas, ocurrido en 13 de Mayo último, se cita al referido Gómez Pascual á fin de que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en la mencionada causa.

Chiva 21 de Diciembre de 1885.—El Escribano, José Pérez. J—8224

ESTEPONA

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita y llama por una sola vez y término de 10 días á D. Francisco López de Mendoza, vecino de Málaga, Comisionado de apremio, para que se persone en este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que se sigue sobre estafa á varios vecinos de esta villa; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar por la ley, y cuyo término empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Dada en la villa de Estepona á 21 de Diciembre de 1885.—Antonio León.—Por su mandado, Rafael Pinteño Sánchez. J—8222

FUENTE DE CANTOS

D. Ramón de Rementería y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Núñez Muñoz, natural y vecino de Valencia del Ventoso, de 44 años de edad, casado y jornalero, para que en el término de 10 días, contados desde que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel pública de este Juzgado con el objeto de que extinga la pena de un mes y un día que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de Llerena en causa que se le siguió por lesiones.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de este partido y á disposición de este Juzgado de referido individuo.

Dada en Fuente de Cantos á 18 de Diciembre de 1885.—Ramón de Rementería.—Por mandado de S. S., el actuario, Manuel Martín. J—8223

GANDIA

D. Pedro de la Sierra Villar, Juez de instrucción de esta ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Juan Ramón Barrull y Barrull, apodado el Mudo, de 17 años de edad, soltero, gitano, natural de Ondara, tratante en caballerías, residente en Vergel, por no ser habido en su domicilio, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia de la Superioridad recaída en la causa contra el mismo sobre hurto de una cartera; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido sujeto.

Dada en Gandía á 21 de Diciembre de 1885.—Pedro de la Sierra.—El actuario, José Román. J—8224

HUESCA

D. Faustino Ortega y Amal, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la pieza correspondiente de causa contra Pedro Lobera Labadía, soltero, hijo de Pedro y Teresa, natural y vecino de Almudévar, de 22 años, labrador, de estatura regular, color moreno, barba lampiña, pelo castaño, ojos garzos, y vestido con pantalón, blusa, chaleco, alpargatas y pañuelo tocado sobre sustracción de prendas de la colonia de San Juan, he dictado el auto del tenor siguiente:

«Resultando de la precedente diligencia que Pedro Lobera ha sido buscado y no hallado en su domicilio:

Considerando lo que preceptúan los artículos 503 y 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se decreta la prisión de Pedro Lobera Labadía, al que se llamará por requisitorias, interesado su busca y captura á las Autoridades é individuos de la policía judicial.

Lo mandó y firma el Sr. D. Faustino Ortega y Amal, Juez de instrucción de Huesca y su partido, en dicha ciudad á 18 de Diciembre de 1885.—Faustino Ortega.—Ante mí, Juan Antonio Berges.»

Al efecto ruego á todas las Autoridades y encargo á todos los individuos de la policía judicial la ejecución en cuanto les compete y haya oportunidad del preinserto auto, y conducción en su caso del reo á las cárceles de esta capital.

Dado en Huesca á 18 de Diciembre de 1885.—Faustino Ortega.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berges. J—8225

ILLESCAS

D. Manuel Correa y Corralero, Juez de instrucción de la villa de Illescas y su partido.

Por la presente se cita y llama al autor ó autores que en la noche del 17 al 18 del actual aparece robaron los objetos que al final se reseñan de la iglesia parroquial de la villa de Recas, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que por aquel hecho se instruye; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de dichos objetos procedan á su detención, así como á la de las personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Illescas á 22 de Diciembre de 1885.—Manuel Correa.—El actuario, Eugenio Pérez del Cerro.

Objetos robados.

Una caja que contenía las Sagradas Formas, de plata sobredorada, con una cruz incrustada en el centro de su tapa, forma cilíndrica, de unas tres onzas de peso, con la bolsa de seda donde se guardaba, y cortinillas interior y exterior también de seda.

Una corona de metal blanco.

Otra corona pequeña de plata sobredorada, con cuatro piedras encarnadas.

Un rosario de plata sobredorada con cuentas, medallas y cruz del mismo metal.

Un manto de tisú, color encarnado, con varias medallas de plata.

Una corona de metal y rostrillo con piedras de muy poco valor. J—8226

LOA DEL RÍO

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez instructor de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de un caballo de cinco años, tres dedos más de la marca, pelo tordo oscuro, labrado á luego en los corvejones y con hierro en la nalga izquierda, propiedad de D. Juan Manuel Pascual Hierro y D. Eligio Rodríguez Chamorro, verificado en la noche del 29 de Setiembre último en el cortijo del Puerto de este término, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder

de los cargos que les resultan en la causa que por tal motivo instruyo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca del mencionado caballo, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Dado en Lora del Río á 5 de Diciembre de 1885.—Rodrigo M. Ramírez.—El Secretario, Abelardo Caro. J—8181

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 22 de Diciembre actual por el Sr. D. Julián Gómez y García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, incoados por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, á nombre y con poder de D. Gumersindo Sáinz, sobre pago de pesetas, se emplaza por medio de la presente cédula á D. Francisco Vargas Machuca para que en término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente, puesto que es ignorado su domicilio, comparezca en los autos personándose en forma; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID pongo la presente, que firmo en Madrid á 29 de Diciembre de 1885.—El actuario, José María Miller. X—861

MADRID—INCLUSA

D. José Corona y Díaz Martín, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo González Barrio, natural de Pedico, en la provincia de Soria, de 13 años de edad, sirviente, que habitó en la calle del Barquillo núm. 26, piso cuarto, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por haberle ocupado un saco que contenía tabaco de contrabando; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Eduardo González Barrio, y conseguida que sea, la conducción á la cárcel celular de esta Corte y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Diciembre de 1885.—José Corona.—Por su mandado, Felipe González Bernabé. J—8182

MADRID—LATINA

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se cita y llama á los gitanos Juan Santiago Campos y su yerno Diego, que han estado domiciliados en el barrio de las Cambronerías, cuyo actual paradero se ignora, así como sus circunstancias, á fin de que se presenten en dicho Juzgado á responder á los cargos que les resultan en sumario que se instruye contra los mismos por estafa de una yegua; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Asimismo ruego á las Autoridades civiles y militares procuren la captura de dichos sujetos, poniéndolos en su caso á mi disposición, y ocupar la expresada yegua si fuese hallada.

Madrid 21 de Diciembre de 1885.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo castaño, alzada 1.30 metros, sin hierro, con una estrella blanca en la frente y una cicatriz en la mano izquierda. J—8183

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fuentes Padilla, hijo de Diego y de Ana, natural y vecino de esta ciudad, soltero, albañil y de 18 años, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia del territorio en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial que tengan noticia del paradero del referido procedan á su captura y remisión á esta cárcel pública, dándome el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 17 de Diciembre de 1885.—Víctor Feijóo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—8181

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, en liquidación.

Junta liquidadora.

En cumplimiento del art. 341 del Código de Comercio, se pone en conocimiento de los señores accionistas que el balance de situación de esta Compañía en 30 de Noviembre último se halla á disposición de los mismos ó de sus apoderados para su examen en el domicilio social, calle de la Greda, núm. 32, cuar-

to principal derecha, por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, y horas de doce á dos de la tarde.

Madrid 27 de Diciembre de 1885.—El Vocal Secretario, Eduardo Ortiz y Casado. X—859

La Makrina.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

No habiendo podido celebrarse la junta general convocada para el 21 del corriente por falta de número de socios ó acciones representadas, se convoca nuevamente conforme al art. 37 de las estatutos para el día 12 de Enero próximo, en el domicilio de la Sociedad, San Marcos, 39, segundo, con el mismo carácter de ordinaria y extraordinaria para tratar de los asuntos ordinarios, reforma de los estatutos, renuncia y venta de concesiones mineras, y otras medidas que es urgente adoptar.

Los accionistas que deseen concurrir podrán recoger las papeletas que acrediten su derecho en las oficinas de la Sociedad, desde el día de la convocatoria hasta las cuatro de la tarde del día anterior al en que ha de celebrarse.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Gerente, C. Avevilla. X—857

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Diciembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 31. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 30 DE DICIEMBRE, Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'40. Idem, á ocho días vista, dins., 46'00. París, á ocho días vista, frs., 4'88.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN, ESTADO. Rows for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Rows for air temperature, ground temperature, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Diciembre de 1885.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastián.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 30 de Diciembre de 1885.

Table with columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows for Toledo, Segovia, Norte, etc.

Summary table with columns: Repagado en los 30 días del mes actual, 747.076'78, 873.316'71, 138.585'36, 1.758.978'85

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'45 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 166.—Carneros, 294.—Terneras, 85.—Ovejas, 77.— Total, 622.

Su peso en kilogramos..... 37.987'250.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Alcalde.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1883, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

LA CIRCUNCIÓN DEL SEÑOR, y Santas Martina y Eufrosina, vírgenes.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 52 de abono.—Turno 2.º par.—Il barbiere di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro de la tarde.—La redoma encantada.

A las ocho y media.—Función 58 de abono.—Turno 1.º par.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Función 13 de tarde.—Turno 1.º impar.—Un regalo de boda.

A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Serie 3.º.—Turno 1.º impar.—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro.—Diabolín.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 3.º.—El soldado de San Marcial.

A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 2.º.—Dionisia.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Función 16 de tarde.—Turno 1.º entero.—El amigo Fritz.—Boda y bautizo.

A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º impar.—La donación del colono.—Boda y bautizo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—El barbiere de la Persia.—En la tierra como en el cielo.—Desconcierto musical.

A las ocho.—Desconcierto musical.—La primera y la última.—En la tierra como en el cielo.—Específico moral.—El barbiere de la Persia.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—El peor remedio.—¡Eh, á la plaza!—Castillos en el aire.

A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Toros de puntas.—¡Eh, á la plaza!—Castillos en el aire.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro.—Artagnan.

A las ocho y media.—Los mosqueteros grises.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—Aliquid chupatur.—Los martes de las de Gómez.—El autómata.—El ventanillo.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La criatura.—La gente menuda.—La almoneda del tercero.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—El Nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro.—El hombre de las figuras de cera.

A las siete y media.—Primera sección.—La misma.

A las diez y cuarto.—Segunda sección.—Males del alma.